

ANEXO UNICO

Revisión del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.»

	Base de cotización	Sobre Convenio	Sobre anualizado	Antigüedad
Grupo I. Personal técnico				
Licenciado	01	94.306	1.508.896	4.715
Perito	02	74.994	1.199.904	3.750
Supervisor	02	75.694	1.211.104	3.785
Ayudante técnico	02	74.994	1.199.904	3.750
Técnico Mecánico	05	64.787	1.036.592	3.239
Oficial de laboratorio de primera	08	58.633	938.128	2.932
Oficial de laboratorio de segunda	08	50.259	804.144	2.513
Grupo II. Personal mercantil				
Director de Ventas	01	93.829	1.501.264	4.691
Jefe de Delegación	02	92.781	1.484.496	4.580
Jefe de División	02	91.595	1.465.520	4.639
Jefe de Ventas	02	86.644	1.386.304	4.332
Supervisor	02	75.694	1.211.104	3.785
Especialista de productos	02	75.694	1.211.104	3.785
Viajante técnico	05	67.809	1.084.944	3.390
Viajante	05	56.509	904.144	2.825
Grupo III. Personal administrativo				
Director	01	94.306	1.508.896	4.715
Jefe de Sección general	03	91.595	1.465.520	4.580
Jefe de Sección	03	86.644	1.386.304	4.332
Jefe Administrativo	03	81.686	1.306.976	4.084
Jefe de grupo	04	75.694	1.211.104	3.785
Oficial técnico	04	71.774	1.148.384	3.589
Oficial administrativo de primera	05	62.175	994.800	3.109
Oficial administrativo	05	58.633	938.128	2.932
Auxiliar administrativo	07	45.137	722.192	2.257
Taquimecanógrafa de idiomas	04	64.787	1.036.592	3.239
Programador	05	70.003	1.120.048	3.500
Operador de ordenador	05	62.175	994.800	3.109
Operadora de máquina auxiliar de segunda	07	50.537	808.592	2.527
Grupo IV. Almacenes				
Jefe de almacén de primera	03	81.686	1.306.976	4.084
Jefe de almacén de segunda	03	73.069	1.169.104	3.653
Responsable de almacén	07	62.175	994.800	3.109
Oficial de almacén de primera	08	51.614	825.824	2.581
Oficial de almacén de segunda	08	49.457	791.312	2.473
Profesional de oficio de primera	08	55.391	886.256	2.770
Profesional de oficio de segunda	08	49.457	791.312	2.473
Mozo	10	39.759	636.144	1.987
Grupo V. Servicios				
Telefonista	07	45.137	722.192	2.257
Profesional de oficio de primera	08	55.391	886.256	2.770
Profesional de oficio de segunda	08	49.457	791.312	2.473
Cobrador	08	51.614	825.824	2.581
Vigilante	08	42.440	679.040	2.122
Conserje	08	47.839	785.424	2.392
Ordenanza	08	42.440	679.040	2.122

11887

RESOLUCION de 24 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Avis, Alquile un Coche, S. A.».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Avis, Alquile un Coche, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 21 de marzo de 1983, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 8 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE «AVIS, S. A.»

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo, actuales o futuros, que se hallen en territorio nacional entendiéndose por tales, cualquier localidad, aeropuerto, garaje, aparcamiento, taller, oficina, dependencia administrativa o mostrador de alquiler de vehículos, es decir, cualquier lugar al que se extienda la actividad de la Empresa.

Art. 2.º Ambito funcional y personal:

a) Este Convenio afectará en su totalidad únicamente al personal cuya categoría figura comprendida en la tabla salarial adjunta, y si reúne las condiciones de fijo en plantilla y jornada laboral completa el 1 de enero de 1983.

b) El personal en régimen de contratación temporal y el interino, con contrato anterior al 1 de enero de 1983 percibirá el incremento salarial establecido en el artículo 12, de este Convenio, una vez transcurrido el periodo de un año desde la fecha de su contratación o desde la fecha de la última subida salarial que, en su caso, hubiera disfrutado y, únicamente a partir de la finalización de dicho periodo.

Art. 3.º Ambito temporal.—La duración del presente Convenio, que anula y sustituye a cualquier otro anterior, será de

un año, comenzando su vigencia el 1 de enero de 1983, y finalizando el 31 de diciembre de 1983, prorrogándose después tácitamente por periodos anuales si no existiese denuncia previa del mismo por alguna de las partes, cuya denuncia, de existir, habrá de realizarse por escrito, con anterioridad al 31 de octubre de 1983 o con antelación mínima de dos meses a la terminación de la prórroga anual que en su caso se hubiera producido.

Art. 4.º Compensación y absorción.—Los beneficios concedidos en el presente Convenio y las mejores condiciones económicas de que disfruten los trabajadores de «Avis, S. A.», consideradas globalmente y en cómputo anual, compensarán y absorberán cualesquiera aumentos y mejoras concedidas por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o por cualquier otra fuente u origen, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

Art. 5.º Jornada laboral.—La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Cualquier modificación sustancial de la jornada de trabajo u horario, con respecto a los actualmente establecidos será propuesta por la Empresa a los representantes legales de los trabajadores como requisito previo al trámite de aprobación de tal modificación por la autoridad laboral.

Art. 6.º Vacantes.—Cuando se produzca una vacante definitiva que vaya a ser cubierta, la Empresa comunicará su existencia mediante circular, correspondiendo a la Empresa decidir sobre la solicitud o solicitudes de ocuparla que pudieran efectuar los trabajadores fijos de plantilla.

Art. 7.º Antigüedad.—Los bienes y quinuenios que se devenguen, así como los ya devengados, por los empleados de «Avis, S. A.», se aborarán en función del salario base existentes al 31 de diciembre de 1982.

Art. 8.º Jubilación voluntaria anticipada.—Los trabajadores que llevando al menos veinticinco años de trabajo en la Empresa deseen jubilarse anticipadamente, percibirán de ésta, por una sola vez, si lo hicieran al cumplir:

- Sesenta años, 132.000 pesetas.
- Sesenta y un años, 106.000 pesetas.
- Sesenta y dos años, 80.000 pesetas.
- Sesenta y tres años, 54.000 pesetas.
- Sesenta y cuatro años, 28.000 pesetas.

La solicitud de jubilación y cese en la Empresa ha de formularse antes de que transcurra un mes desde la fecha en que el interesado haya cumplido la edad, de forma que si hubiere transcurrido este plazo, la cantidad a percibir sería la correspondiente a un año más de los que haya cumplido.

Art. 9.º Servicio Militar obligatorio.—Las mejoras, derivadas del presente Convenio, habidas durante el período de prestación del Servicio Militar obligatorio afectarán al trabajador desde la fecha de su reincorporación al trabajo, una vez finalizado el Servicio Militar.

Durante el período de prestación del Servicio Militar obligatorio, la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la llamada gratificación extraordinaria de beneficios y el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de las de julio y Navidad.

Art. 10. Hijos minusválidos.—La Empresa abonará un plus especial de siete mil (7.000) pesetas por mes para aquellos trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa, con hijos minusválidos, supuesta la calificación oficial de tal hijo minusválido, la prueba de la dependencia de tal hijo minusválido respecto al trabajador y de que el hijo minusválido no está ingresado en ninguna institución de la Seguridad Social, Estado, Ente Autónomo o región, provincia o municipio que se hiciera cargo de él, todo ello suficientemente probado en cualquier momento, a juicio de la Empresa.

Art. 11. Defunciones.—En caso de que un trabajador fallezca de muerte natural o por accidente fuera de su residencia habitual, como consecuencia de un desplazamiento ordenado por la Empresa, ésta se compromete a sufragar los gastos de traslado a la localidad de residencia desde el punto donde se encuentre, tanto si es territorio nacional como extranjero.

Art. 12. Subida salarial.—Con efectos de 1 de enero de 1983, se fija un incremento salarial sobre los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1982, constituido por:

a) Para todos los trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa que lo fueran en 1 de enero de 1983: Cinco mil veinticinco (5.025) pesetas mensuales al mes, en concepto de aumento lineal.

b) Además, a los trabajadores citados en a) anterior, se les incrementarán sus respectivos salarios reales al 31 de diciembre de 1982, en un porcentaje de seis enteros y seiscientos ochenta y cinco milésimas por ciento (6,685 por 100).

Art. 13. Horas extraordinarias.—Se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre todas las horas extraordinarias realizadas, así como su carácter y naturaleza. Estos Comités deberán colaborar con la Dirección de la Empresa

sa para tratar de reducir al máximo posible el número de dichas horas, procurando siempre la total eliminación de las consideradas como habituales que no tengan por tanto el carácter de inexcusable cumplimiento.

En conformidad con lo determinado por el Real Decreto 1858/1981, y dadas las especiales características de la actividad de esta Empresa, se pacta en este Convenio que tendrán carácter de horas extraordinarias estructurales, las que se realicen por período punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo o mantenimiento, como por ejemplo, por reservas, retrasos de vuelo, auxilios en carretera, recuperación de vehículos u otra circunstancia de naturaleza imprevisible.

Art. 14. Horas extraordinarias a partir de las veintidós horas.—Las horas extraordinarias que se realicen entre las veintidós horas y las siete horas, serán remuneradas con el recargo global del cien por cien (100 por 100) por todos los conceptos.

Art. 15. Trabajo en domingo o festivo.—Los empleados que trabajen en domingo o festivo y tengan a cambio descanso en día laborable como compensación, serán retribuidos además respecto a ese día, con un cincuenta y cinco por ciento (55 por 100) del salario diario.

Art. 16. Plus especial.—El personal que trabaje en domingo y excepcionalmente no pueda disfrutar del descanso compensatorio, recibirá además del salario correspondiente al séptimo día incrementado en un ciento cuarenta por ciento (140 por 100), un plus especial de dos mil (2.000) pesetas.

Art. 17. Trabajo en días festivos.—Cuando se trabaje en días festivos (que no sean domingos) el trabajador disfrutará en todo caso del descanso compensatorio, el cual se llevará a cabo en el día que, dentro de las dos semanas siguientes, determine la Empresa. Caso de no señalarlo ésta dentro de dicho plazo, el trabajador elegirá cualquiera de los días de la tercera semana.

Art. 18. Plus de idiomas.—Se pagarán mil cuatrocientas (1.400) pesetas mensuales por este concepto, a los trabajadores a los que se exija que en el desarrollo de su actividad laboral practiquen, con el adecuado nivel a juicio de la Empresa, el idioma inglés.

Para las categorías de Jefe de Estación-Base y Jefe de Negociado, este plus se halla integrado en la remuneración correspondiente a la respectiva categoría.

Art. 19. Ayuda de transporte.—La Empresa seguirá manteniendo el mismo criterio de revisión del importe de la ayuda de transporte que perciben algunos trabajadores correspondientes a sus días de trabajo en Aeropuertos o Areas de Mantenimiento.

Art. 20. Dietas.—El importe de las dietas completas se fija en dos mil ciento ochenta (2.180) pesetas diarias para los desplazamientos dentro del territorio nacional, y en tres mil seiscientos ochenta (3.680) pesetas diarias para los que se realicen en el extranjero, con arreglo al siguiente desglose:

Concepto	Nacional	Extranjero
Desayuno	400	580
Almuerzo	625	1.050
Cena	575	1.050
Alojamiento	580	1.000

La Empresa tendrá en todo caso la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador, en sustitución de la dieta.

Art. 21. Seguro de accidentes.—El seguro colectivo de accidentes que tiene establecido la Empresa para sus trabajadores (excluidos los colaboradores contratados para transportes concretos de vehículos), complementario al seguro de vida colectivo que la Empresa estableció original y voluntariamente en octubre de 1974, garantizará a los beneficiarios la percepción por una sola vez, de la suma de dos millones (2.000.000) de pesetas, en caso de que como consecuencia del accidente el trabajador quede en situación de invalidez permanente absoluta o la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas si, como consecuencia del accidente, se produjera su fallecimiento.

Este beneficio es independiente de las prestaciones que con el mismo motivo conceda la Seguridad Social.

Se reitera, lo mismo que en anteriores Convenios, que este seguro de accidentes complementará al seguro de vida colectivo, en los casos que corresponda, para que se alcancen las percepciones de los supuestos contemplados en el párrafo anterior de este artículo, pero en ningún caso se acumularán los beneficios otorgados por la Empresa bajo el seguro de vida establecido en 1974, con las percepciones del seguro de accidentes aquí referido.

Art. 22. Protección a la familia.—La cantidad que la Empresa viene satisfaciendo por cada hijo a los trabajadores fijos en plantilla y jornada laboral completa, como mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social, según los Boletines números 19/76 de 21 de abril y 5/77 de 12 de abril, pasa a ser de setecientas (700) pesetas mensuales, ello con el alcance y condiciones fijados en aquellos Boletines.

Art. 23. Suspensión temporal de permiso de conducir.—Los trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa, a

quienes, como consecuencia de conducir un vehículo se les retire el permiso de conducir por tiempo no superior a un año, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el salario real correspondiente a su categoría habitual.

Este beneficio sólo podrá ser disfrutado dos veces como máximo y si la seguridad de ellas ocurriera con un intervalo de más de un año respecto a la primera y supuesto que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas, o a la aplicación de drogas, salvo que respecto en este último caso, fuese por prescripción médica.

Art. 24. Venta de coches a empleados.—Los empleados fijos en plantilla y jornada laboral completa, podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta a Mayorista y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

Art. 25. Excedencias.—La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia voluntaria en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

Art. 26. Licencias.—Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Matrimonio: Quince días naturales.
- b) Fallecimiento o enfermedad grave de parientes de primer grado de consanguinidad: Tres días. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Nacimiento de hijos: Tres días.
- d) Traslado de domicilio habitual: Un día.

Art. 27. Permiso no retribuido.—Se deberá permitir a los Delegados de Personal permisos no retribuidos de hasta quince días al año para ejercer actividades sindicales y asistir a cursos sindicales fuera de la Empresa avisando con antelación suficiente y justificándolo debidamente.

Art. 28. Comité Nacional de Empresa.—A partir de la fecha de la firma de este Convenio los representantes legales de los trabajadores elegirán de entre ellos mismos un Comité Nacional de Empresa, compuesto de 12 miembros, uno por cada distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y uno por las Oficinas centrales, más otros dos de libre elección de entre los representantes legales de los trabajadores.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité serán designados, con carácter fijo, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proposición previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. Remuneración anual.—En cumplimiento del artículo 28.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, Sociedad Anónima» y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil novecientas sesenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remunera-

ciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce (12) mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, la suma de los cuales da la remuneración bruta mensual.

Art. 30. Comisión Paritaria.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta por don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa y don Pablo Giménez Rodríguez y don Luis de Paz Aguado en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido entre los componentes de la comisión negociadora del Convenio.

Tabla salarial

Personal administrativo:	
Jefe de Negociado	72.600 × 15 = 1.089.000
Oficial primera administrativo	48.400 × 15 = 726.000
Oficial segunda administrativo	42.400 × 15 = 636.000
Auxiliar administrativo	32.160 × 15 = 482.400
Aspirante	24.200 × 15 = 363.000
Botones	24.200 × 15 = 363.000
Personal de Ventas:	
Supervisor de Ventas	66.600 × 15 = 999.000
Agente de Ventas	48.400 × 15 = 726.000
Personal de operaciones o explotación:	
Jefe de Estación o Base de primera o segunda	72.600 × 15 = 1.089.000
Supervisor de Estación	54.500 × 15 = 817.500
Recepcionista-Conductor	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Estación - Conductor (lavacoches)	36.300 × 15 = 544.500
Vigilante guardia	36.300 × 15 = 544.500
Personal de Talleres:	
Jefe de Equipo	66.600 × 15 = 999.000
Oficial de primera	54.500 × 15 = 817.500
Oficial de segunda	48.400 × 15 = 726.000
Oficial de tercera	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Garaje (lavacoches)	36.200 × 15 = 544.500
Conductores	60.500 × 15 = 907.500

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11888 RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 890/80, promovido por don Gustav Bunger contra acuerdo del Registro de 5 de julio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 890/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don Gustav Bunger contra resolución de este Registro de 5 de julio de 1979, se ha dictado, con fecha 23 de junio de 1982, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don Gustav Bunger contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve y treinta de junio de mil novecientos ochenta, el segundo desestimatorio de la reposición y el primero denegatorio de la marca número ochocientos noventa y cuatro mil doscientos veinticuatro, clase dos, al recurrente "DOGUS", para distinguir "lacas, esmaltes y barnices", cuyos actos administrativos declaramos no ser conformes a derecho y los anulamos, a la vez que ordenamos al Registro mencionado, inscriba la marca referida, y todo ello sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»